



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 16 2025-2026

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase los Artículos 1, 6, 26, 49, 50 y 51 de la Ley 14078 y modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: Se regirán por la presente Ley el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires y los actos de registración de las circunstancias de nacimiento, matrimonio, defunción, defunción fetal, estado civil, capacidad, identificación personal y estadística.

Artículo 6°: El registro se llevará mediante el asiento en dos libros, los que deberán ser conformados con folios individuales numerados, que resguarden las exigencias de seguridad, de los cuales se tomará copia ya sea en forma manual, micro/ filme, archivo informático u otro sistema similar.

Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público, así como también las fotocopias y partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente.

Los nacimientos, matrimonios, defunciones, defunciones fetales o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que, por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.

Artículo 26: Respecto de las partidas y certificados de nacimiento, matrimonio, defunción y defunción fetal, se adoptarán las medidas necesarias que impidan su adulteración. La inviolabilidad de los mismos deberá garantizarse por las medidas de seguridad que se establezcan en la reglamentación.



Artículo 49: Créase un libro de “Inscripción de Defunciones Fetales, en el que se consignarán los niños o las niñas fallecidas en el vientre de la persona gestante. Dichos libros contendrán los recaudos previstos en los artículos 6 a 11 de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 50: La inscripción a que se refiere el Artículo 49 de la presente Ley será facultativa y podrá ser solicitada por cualquiera de sus progenitores. El plazo para realizar dicha inscripción será de un (1) año desde el fallecimiento”.

Artículo 51: El Registro de las Personas, expedirá un “Certificado de Defunción Fetal”, bajo el principio de confidencialidad, en el que se constatarán:

- a) Datos del progenitor o de los progenitores, que incluirán nombre, apellido, tipo y número de documento, edad, nacionalidad, domicilio e impresión dígito pulgar. En caso de que carecieren de documento nacional de identidad, se dejará constancia de edad y nacionalidad; circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta.
- b) Datos del niño o niña fallecidos en el vientre de la persona gestante, denominación, edad gestacional, sexo de ser posible su identificación y peso al momento de la muerte. En ningún caso el certificado contendrá las iniciales “NN”, debiendo respetarse la denominación elegida por la, el o los progenitores, aunque no se pudiese determinar su sexo.
- c) Tipo de embarazo, simple, doble o múltiple, con determinación de la cantidad de sobrevivientes en caso de haberlos.
- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstetra, o del agente sanitario habilitado que atendió el parto o constató el fallecimiento.
- e) Fecha, hora y lugar de la muerte y de la confección del formulario.
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio completos.
- g) Causa de la muerte intrauterina.
- h) Observaciones.

ARTÍCULO 2°: Incorporase como Artículos 49 bis, 49 ter y 49 quater de la Ley 14078 y modificatorias, los siguientes:

Artículo 49 bis: En el caso que el fallecimiento del niño o niña ocurra con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la persona gestante, cualquiera sea la causa, la edad gestacional o el peso que tuviere al momento de su muerte; constatada la misma con certificado del profesional interviniente habilitado; se



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 16 2025-2026

dará el tratamiento previsto en el presente capítulo, pudiendo solicitar al Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires la licencia de inhumación o cremación, aun cuando no se realice el asiento de la defunción por decisión del o los progenitores.

Artículo 49 ter: La inscripción en el Libro de Defunciones Fetales, no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni de ningún otro tipo que no sean exclusivamente el derecho facultativo de los progenitores a la denominación del hijo o hija nacido/a sin vida, y la disposición de sus restos.

Artículo 49 quater: Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal, se registrará la inscripción en el Libro de "Inscripción de Defunciones Fetales", conforme lo dispuesto en el Artículo 49 de la presente. Para el caso que la persona nazca con vida y falleciera inmediatamente después de su nacimiento, se asentarán ambos hechos en el libro de nacimientos y en el de defunciones.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto de Ley se propician modificaciones a la Ley 14078 -del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires-, relacionadas con la defunción fetal, con el objetivo de dar respuesta al reclamo de padres, madres y organizaciones que los aglutinan, ante la angustiante situación en la que se encuentran al momento de la muerte intrauterina de sus hijos o hijas por nacer.

Si bien la Ley vigente contempla los supuestos de defunciones fetales, lo establecido no alcanza a solucionar la problemática, agudizando el dolor y angustia que esta pérdida genera en él, la o los progenitores. Así es que los progenitores no logran inscribir a sus hijos fallecidos antes de nacer con un nombre si así lo desean, ya que la Ley establece que se inscribirá la defunción consignando su denominación como "N". Tampoco se les otorgan los certificados de defunción necesarios para la inhumación o cremación de los restos, generando un mayor padecimiento y no permitiéndoles procesar debidamente su duelo.

Con la presente modificación se propone la creación en el Registro de las Personas de un libro de "Inscripción de Defunciones Fetales, en el que se consignarán los datos de los niños o las niñas fallecidas en el vientre materno, manifestando que



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 16 2025-2026

dicha inscripción será facultativa y podrá ser solicitada por cualquiera de sus progenitores. Al mismo tiempo se consigna que ya sea que se inscriba o no la defunción, el padre o la madre podrán solicitar al Registro la licencia de inhumación o cremación de los restos. Estos datos deben estar amparados por el principio de confidencialidad. Así es que se registrarán en el Libro mencionado los niños o niñas fallecidos/as con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la persona gestante.

Conforme lo manifiesta la Organización Panamericana de la Salud, “la defunción fetal es la muerte ocurrida con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración del embarazo; la defunción se señala por el hecho de que, después de tal separación, el feto no respira ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, la pulsación del cordón umbilical o el movimiento efectivo de músculos voluntarios”. [i] La defunción debe ser acreditada por un profesional interviniente habilitado y así lo consignamos en el Artículo 49 bis que se incorpora a la Ley.

Por otra parte, proponemos la modificación del Artículo 51 de la Ley, suprimiendo la denominación “N” para las niñas o los niños fallecidos antes de su nacimiento e incorporando nuevos datos a consignar al momento de la inscripción. Ampliando la información relacionada con la defunción, sus causas, edad de la persona gestante y tiempo de gestación, entre otras circunstancias, permitiendo contar de este modo, con mayores datos estadísticos necesarios para evaluar las acciones conducentes a la elaboración de programas y estrategias sanitarias con el objetivo de lograr la reducción de estas muertes.

Resulta necesario garantizar el trato digno de los progenitores y de las personas por nacer, humanizando el sistema. Conforme lo publicado en un Artículo sobre Salud Neonatal en UNICEF[ii], “Además de la devastadora pérdida de una vida, las consecuencias psicológicas y económicas para las familias, las mujeres y las sociedades son graves y duraderas.

Las mujeres y las parejas de las mujeres que sufren la mortalidad fetal tienen índices superiores de depresión, ansiedad y otros síntomas psicológicos que pueden durar un tiempo prolongado.

Para muchas mujeres, la pérdida de un hijo y la atención que reciben posteriormente tendrán consecuencias sobre su perspectiva de la vida y la muerte, su autoestima e incluso su propia identidad. Muchas mujeres que sufren una muerte fetal



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 16 2025-2026

tratan de evitar estar con otras personas o participar en actividades sociales, de forma que se aíslan y agravan los síntomas depresivos a corto y largo plazo.

Los efectos psicológicos negativos pueden prolongarse a posteriores embarazos e incluso permanecer después de dar a luz a un hijo sano”.

Se deja claramente establecido en el Artículo 49 ter que “la inscripción en el Libro de Defunciones Fetales, no modifica el régimen de personas físicas instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorios, de estado, ni de ningún otro tipo que no sean exclusivamente el derecho facultativo de los padres a la denominación del hijo nacido sin vida, y la disposición de sus restos”.

Cabe destacar que existe un nuevo antecedente sobre este mismo tema ya que con fecha diciembre del año 2024, el Director General Adjunto del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobó una nueva Disposición por la que modifica la Disposición 29-DGRC/23, que establece que: “Se labrará el acta de defunción fetal cuando la expulsión del seno materno se produjera sin vida. Esta deberá contener la edad de gestación y sexo del feto, nombre, documento de identidad de la parturienta, día, mes, año, hora de ocurrida la defunción fetal, causa de la defunción y nombre, y matrícula del médico que firmó el certificado médico de defunción. Además, a requerimiento de los progenitores, se podrá identificar al feto como lo hubiere denominado su familia en vida, lo que no constituye un atributo de la personalidad y no implica el otorgamiento de los derechos que emergen del Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa del ordenamiento jurídico de la República Argentina. Asimismo, al pie del acta se dejará constancia que “Se labra conforme al art. 201 de la Disposición 29-DGRC/23”. Al mismo tiempo “Autoriza a los progenitores que hayan sufrido la defunción de un feto antes de la expulsión del seno materno, durante los últimos dos años previos a la entrada en vigencia de la presente, a solicitar la rectificación de la partida de defunción, en el sentido de agregar la denominación con la que hubiesen llamado al no nacido”.

Es dable mencionar que el presente proyecto de mi autoría, ya contó con estado parlamentario, bajo el número de Expediente E 199/23-24, quedando para su estudio en la comisión de Legislación General, donde perdió estado parlamentario.

Por los motivos expuestos y ante la necesidad de dar una pronta solución a esta problemática solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 16 2025-2026

[i] ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD - OFICINA SANITARIA PANAMERICANA - OFICINA REGIONAL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD: "Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud" -Décima Revisión, 1992. Publicación Científica Nro.554. Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C., EE.UU., 1995"

[ii] "UNICEF Artículo. Lo que debes saber sobre las muertes fetales. Las respuestas a las preguntas más frecuentes acerca de esta trágica pérdida. 10 enero 2023."